ACUERDOS



ACUERDO MUNICIPAL 1 7 DE 2015

(12 JUN 2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN DEL FONDO LOCAL DE SALUD, LA OPERACIÓN Y REGISTRO DE LAS CUENTAS MAESTRAS Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FONDO LOCAL DE SALUD, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 313numeral 4 de la Constitución Nacional, el Artículo 3 del Decreto 1893 de 1994, el Artículo 13 de la Ley 10 de 1990, el numeral 3 del Artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 57 de la Ley 715 de 2001, el literal b) del Artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, La Ley 1438 de 2011 y las Resoluciones del Ministerio de la Protección Social 3042 de 2007, 4204 de 2008, 991 y 1453 de 2009, 1805 y 2421 de 2010, 353 de 2011 y 1127 y 3111 de 2013;

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El presente Acuerdo Municipal tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, estructura, administración y manejo del Fondo Local de Salud del Entidad territorial municipal y fijar las condiciones de la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos del Fondo Local de Salud, de conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad territorial.

ARTICULO 2º. DEFINICION: El Fondo Local de Salud del Entidad territorial municipal de El Carmen de Viboral se constituye como una cuenta especial del presupuesto del Ente territorial, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector, separada de las demás rentas de la entidad territorial Municipal conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley.

En ningún caso los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial ni entre las diferentes subcuentas del Fondo. El manejo contable del Fondo Local de Salud deberá regirse por las disposiciones que en tal sentido, expida la Contaduría General de la Nación conforme a los conceptos de ingreso y gasto definidos en la Resolución 3042 del año 2007 del Ministerio de salud y Protección Social y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 3°. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO: La administración y ordenación del gasto del Fondo Local de Salud corresponde al Alcalde, quien podrá delegar en el Director de Salud y Desarrollo Social esta atribución, de conformidad con las disposiciones presupuestales y del estatuto general de contratación pública vigente. Para tales efectos, en cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, cumplirán las siguientes funciones:

- Garantizar la administración y utilización de los recursos destinados a la salud de conformidad con las competencias establecidas por la ley para la entidad territorial Municipal en el sector salud.
- 2. Programar, elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Local de Salud para su incorporación en la entidad territorial Municipal, en coordinación con las dependencias señaladas en la ley y en el marco de lo establecido en el régimen presupuestal de la entidad territorial Municipal, articulándolo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Plan Financiero, Plan Operativo Anual de Inversiones y el Plan Anual mensualizado de Caja.
- 3. Preparar y presentar para la aprobación de la autoridad competente, o expedir los actos administrativos, según el caso, para la ejecución presupuestal de los recursos del fondo.
- 4. Pagar de manera oportuna y adecuada las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo Local de Salud, debidamente autorizados en el presupuesto y en el programa anual mensualizado de caja.
- 5. Rendir los informes financieros al Ministerio de salud y Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contaduría General de la Nación, al Departamento de Antioquia a los organismos de control y los que sean requeridos por autoridad competente, cuando éstos se soliciten o cuando así lo establezcan las disposiciones vigentes.

- 6. Gestionar el eficiente y oportuno recaudo al Fondo Local de Salud, de la totalidad de los recursos del sector salud administrados por la entidad territorial Municipal.
- 7. Cumplir las disposiciones referentes al flujo de los recursos del sector salud.
- 8. Adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos administrados de cualquier riesgo de pérdida, a través de la constitución de pólizas de seguro u otro medio, para garantizar la liquidez necesaria.
- 9. Constituir y registrar las cuentas maestras para el manejo de los recursos del sector en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.
- 10. Administrar los excedentes de liquidez y los rendimientos financieros de los recursos del fondo, acorde con los criterios de eficiencia y oportunidad establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 y demás normas reglamentarias que rigen sobre la materia, incorporándolos en el presupuesto y ejecutándolos con la misma destinación que los originó.
- 11. Las demás relacionadas con la adecuada, oportuna y eficiente utilización de los recursos del sector salud administrados por la entidad territorial Municipal en el funcionamiento del Fondo Local de Salud, conforme al objeto para el cual fue creado.

CAPITULO II

ORIGEN Y DESTINACION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 4°. DE LA ESTRUCTURA DEL FONDO LOCAL DE SALUD:

El Fondo Local de Salud, de acuerdo con las competencias establecidas para la Entidad Territorial Municipal en las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, estará conformado por las siguientes subcuentas:

- 1. Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud.
- 2. Subcuenta de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- 3. Subcuenta de salud pública colectiva.
- 4. Subcuenta de otros gastos en salud.

PARÁGRAFO: Cada subcuenta presupuestal prevista en el presente artículo, con excepción de la subcuenta de otros gastos en salud, se manejará a través de una cuenta maestra, conforme a lo previsto en la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de salud y Protección Social y demás normas que lo adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTICULO 5°. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS: El presupuesto del Fondo Local de Salud del Ente Territorial, se regirá por las normas presupuestales de las mismas, con sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto según el artículo 352 de la Constitución Política y deberán reflejar todos los recursos destinados a la salud, incluidos aquellos que se deban ejecutar sin situación de fondos.

El ordenador del gasto del Fondo Local de Salud, en coordinación con la Secretaría de Hacienda Municipal, preparará el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Local de Salud, para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la entidad territorial, como fondo cuenta especial identificando al interior del mismo, cada uno de los conceptos de ingresos de destinación específica y cada uno de los conceptos de gasto, conforme a las subcuentas establecidas en el artículo anterior, para lo cual deberán identificarse con un numeral rentístico específico.

PARÁGRAFO 1: La formulación del presupuesto del Fondo Local de Salud, se sujetará a los objetivos, programas y proyectos prioritarios y viables en los planes sectoriales de salud que se formulen en el ámbito territorial, en coordinación con los respectivos planes, políticas y programas nacionales.

PARÁGRAFO 2: Todos los gastos con cargo a los recursos del Fondo Local de Salud estarán reflejados en el plan financiero y presupuestal del Entidad territorial municipal y de conformidad con las normas vigentes, los gastos con cargo a la subcuenta de salud pública colectiva estarán acordes con las acciones priorizadas por el Gobierno Nacional en el Plan Decenal de Salud Pública adoptado mediante la Resolución 1841 de 2013, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1438 de 2011, y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con lo establecido en los artículos 91 de la Ley 715 de 2001 y 38 de la Ley 1110 de 2006, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y según lo consagrado en el artículo 2º del Decreto 1101 de 2007 y demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, las rentas y recursos incorporados al Fondo Local de Salud son inembargables.

ARTICULO 6°. INGRESOS DEL FONDO LOCAL DE SALUD: Al Fondo Local de Salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica a salud, los ingresos corrientes de libre destinación asignados por la entidad territorial Municipal, para el sector salud, la totalidad de los recursos recaudados en la entidad territorial Municipal tengan esta destinación, los recursos destinados a inversión en salud y en general, los destinados a salud que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

En todo caso, no podrán administrarse recursos destinados al sector salud por fuera de las subcuentas que conforman el Fondo Local de Salud.

ARTICULO 7°. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD. Serán ingresos de la Subcuenta de régimen subsidiado de salud los recursos destinados a la financiación de la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre determinada por la entidad territorial procedente de las siguientes fuentes:

- 1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de la afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda.
- 2. Los recursos que se asignen de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, para la afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda.
- 3. Los recursos propios que la entidad territorial Municipal destine para la financiación del régimen subsidiado.
- 4. Los recursos del componente de propósito general del Sistema General de Participaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 48 de la Ley 715 de 2001.
- 5. Los recursos de rentas cedidas destinados para la afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda que, como mínimo, deben corresponder a los porcentajes definidos en el literal c) del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1122 de 2007.
- 6. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por COLJUEGOS que como mínimo, deben corresponder a los porcentajes definidos en el artículo 47 de la Ley 1151 de 2007.
- 7. Los recursos de regalías destinados al régimen subsidiado.
- 8. Los recursos de las cajas de compensación debidamente autorizadas para administrar los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, los cuales se adicionarán sin situación de fondos al respectivo presupuesto, en el monto correspondiente que vayan a contratar con la respectiva caja de compensación.
- 9. Los recursos aportados por los afiliados cuando hubiere lugar a ello y los recursos aportados por los gremios, asociaciones y otras organizaciones quienes deberán girarlos al Fondo Local de Salud de acuerdo con lo pactado en los respectivos convenios.
- 10. Los recursos adicionales que a partir del año 2007 reciba el Entidad territorial municipal como participación y transferencias por concepto de impuesto de rentas sobre la producción de las empresas de la industria petrolera causada en la zona de Cupiagua y Cusiana.
- 11. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

12. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente la entidad territorial para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda.

PARÁGRAFO 1º: De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 715 de 2001, el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y los Decretos 3260 de 2004 y 1054 de 2007 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando proceda el giro directo a las EPS de los recursos del Sistema General de Participaciones y del Fondo de Solidaridad y Garantía, la entidad territorial procederá a presupuestar y contabilizar estos recursos sin situación de fondos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando de los giros directos a las EPS del Régimen Subsidiado en desarrollo del Decreto 971 de 2011 modificado por el Decreto 1700 de 2011 y modificado por el decreto 3830 de 2011, se determinen saldos a favor de la entidad territorial, estos valores deberán ser reintegrados por las EPS según la fuente de origen de los recursos en los términos definidos en la normativa vigente, dichos recursos deberán ser incorporados en la subcuenta de subsidios a la demanda y permanecerán en ella hasta tanto se determine su destinación.

ARTICULO 8°. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA: Serán ingresos de la subcuenta de prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, los destinados a la financiación de la atención en salud de dicha población, procedentes de las siguientes fuentes:

- 1. Los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, asignados por la Nación a la entidad territorial incluidos los recursos de aportes patronales que se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos.
- 2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud de la entidad territorial Municipal los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por COLJUEGOS, excluyendo el porcentaje que como mínimo determina la ley para la financiación del régimen subsidiado, el porcentaje que como máximo se autoriza para la financiación del funcionamiento de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social en los artículos 59 y 60 de la Ley 715 de 2001 y los recursos destinados al Fondo de Investigación en Salud.
- 3. Los recursos propios que la entidad territorial Municipal destine a la prestación de los servicios de salud de su población.
- 4. Los recursos asignados por la Nación para la prestación de los servicios de salud a poblaciones especiales.

- 5. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente la entidad territorial Municipal para la financiación o cofinanciación de la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- 6. Los saldos de liquidación de contratos de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- 7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

PARÁGRAFO: Corresponde a la entidad territorial Municipal garantizar los servicios de salud del primer nivel de complejidad por ser un entidad territorial municipal certificado en salud según Resolución 541 del 3 de julio de 1996 y se deberá constituir la subcuenta denominada Prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

ARTICULO 9°. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Serán ingresos de la subcuenta de Salud Pública Colectiva, los destinados a financiar las acciones de salud pública colectiva con recursos procedentes de las siguientes fuentes:

- 1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de las acciones de salud pública a cargo de la entidad territorial Municipal.
- 2. Las demás partidas diferentes al Sistema General de Participaciones que sean transferidas por la Nación para la financiación de las acciones de salud pública colectiva tales como, los programas de control de vectores, lepra y tuberculosis.
- 3. Los recursos que se asignen a la entidad territorial Municipal para salud pública colectiva provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.
- 4. Los recursos que se generen por la venta de los servicios de los laboratorios de salud pública, de conformidad con lo establecido en la reglamentación correspondiente.
- 5. Los recursos propios de la entidad territorial Municipal que se destinen a la financiación o cofinanciación de las acciones de salud pública colectiva.
- 6. Los recursos de regalías destinados a salud pública.
- 7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
- 8. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente la entidad territorial Municipal para la financiación o cofinanciación de acciones de salud pública colectiva.

ARTÍCULO 10°. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD: Serán ingresos de la subcuenta de otros gastos en salud, los siguientes:

- 1. Los ingresos corrientes de libre destinación asignados por la entidad territorial municipal para el funcionamiento de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social.
- 2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud de la entidad territorial municipal, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por COLJUEGOS, destinados a financiar los gastos de funcionamiento de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 715 de 2001 según el caso, y que no correspondan a los identificados en las restantes subcuentas.
- 3. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente la entidad territorial municipal para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas.
- 4. Los recursos destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
- 5. Los recursos transferidos por la Nación y el Departamento para el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia, con y sin situación de fondos.
- 6. Los recursos destinados por la Nación y la entidad territorial municipal para el desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
- 7. Los recursos de la participación de propósito general que la entidad territorial municipal de categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen libremente, para inversión o funcionamiento del sector salud.
- 8. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que deben destinarse al Fondo de Investigación en Salud.
- 9. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
- 10. Los recursos provenientes de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

PARÁGRAFO 1: Los recursos destinados al Fondo de Investigación en Salud administrado por COLCIENCIAS, de conformidad con el artículo 42 de la ley 643 de 2001, constituye un recaudo con destinación específica para terceros. En el evento de que, de acuerdo con las disposiciones fiscales y presupuestales de la entidad territorial municipal, no haya lugar a la incorporación de los ingresos por cuenta de terceros, no habrá lugar a su presupuestación.

PARÁGRAFO 2: Los recursos destinados al programa de organización y modernización de redes, de que trata el artículo 54 de la Ley 715 de 2001, por su destinación específica no harán unidad de caja con los otros recursos.

ARTICULO 11°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD: Son gastos de esta subcuenta:

- La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado UPC-S, para garantizar el aseguramiento a la población pobre asegurada través del régimen subsidiado con las Entidades Promotoras de Salud de dicho régimen. Siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.
- 2. El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones inspección, vigilancia y control de las Entidades Territoriales, con cargo a los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA. Siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.
- 3. Hasta el 0.4% de los recursos del Régimen Subsidiado destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen.
- 4. El pago a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada del Entidad territorial municipal.
- 5. En la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto, en cumplimiento de la Ley 1438 de 2011.
- 6. En la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

ARTICULO 12°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA: Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
- 2. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado en lo no cubierto por el POS subsidiado.
- 3. Los que se destinen para la prestación de los servicios de salud a las poblaciones especiales de conformidad con la normatividad que para tal efecto se establezca.
- 4. Los que se destinen para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en el entidad territorial municipal.
- 5. Los que se destinen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los contratos de empréstito celebrados entre la entidad territorial municipal y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en desarrollo del Programa de reorganización, rediseño y modernización de las redes de prestación de servicios de salud que conforme a lo dispuesto en el

parágrafo 3 del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 son objeto de pignoración a la Nación, en lo correspondiente a los ingresos del Sistema General de Participaciones – Sector Salud – Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda descontado el aporte patronal de que trata el artículo 58 de la misma Ley.

6. Los recursos destinados al subsidio a la oferta. Siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.

ARTICULO 13°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA: Son gastos de esta subcuenta:

- 1. La financiación de las acciones del Plan de intervenciones colectivas de salud pública a cargo de la entidad territorial, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.
- 2. La financiación de las acciones requeridas para el cumplimiento de las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001 o en la norma que la sustituya, modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1: El talento humano que desarrolla funciones de carácter operativo en el área de salud pública de acciones colectivas, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, podrá financiarse con recursos propios, recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial municipal, recursos de salud pública del Sistema General de Participaciones y con los recursos de las transferencias nacionales para el caso exclusivo de las acciones de salud pública de promoción, prevención, control y vigilancia de enfermedades transmitidas por vectores, tuberculosis y lepra.

PARÁGRAFO 2: El talento humano que desarrolla funciones de carácter administrativo de coordinación o dirección en el área de salud pública, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, deberá financiarse con recursos propios y recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones de la entidad territorial municipal. No se podrán destinar recursos de esta subcuenta para el desarrollo o ejecución de actividades no relacionadas directa y exclusivamente con las competencias de salud pública o con las acciones de salud pública del Plan de Intervenciones Colectivas de Salud Pública que se defina.

ARTICULO 14°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE "OTROS GASTOS EN SALUD": Son gastos de esta subcuenta:

- 1. Los destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
- 2. Los destinados a garantizar el funcionamiento de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social de la entidad territorial municipal.
- 3. Los transferidos por la Nación para garantizar el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia.

- 4. Los destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas, incluidos los recursos destinados para la asistencia a ancianos, niños adoptivos y población desprotegida, atención en salud a población con discapacidad física y cognitiva; atención en salud a población inimputable por trastorno mental, proyectos para la población en condiciones especiales y de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica, entre otras.
- 5. Los destinados por la Nación y la entidad territorial municipal al desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
- 6. Los demás gastos destinados a financiar las inversiones o acciones de salud diferentes de los contemplados en las demás subcuentas.
- 7. Los que el Departamento destine para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en la Entidad territorial municipal de El Carmen de Viboral.
- 8. Dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

CAPITULO III

DEFINICION Y OPERACIÓN DE LAS CUENTAS MAESTRAS DEL SECTOR SALUD

ARTICULO 15°. DEFINICIÓN DE CUENTAS MAESTRAS: Para los efectos de la Resolución N° 3042 del 2007 del Ministerio de salud y Protección Social, se entiende por cuentas maestras, las cuentas registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de salud pública colectiva del Fondo Local de Salud y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenece a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra, de acuerdo con los conceptos de gasto previstos en el presente acuerdo. Por lo tanto, existirá una cuenta maestra por cada subcuenta y toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras, deberá hacerse por transferencia electrónica.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos y gastos de la cuenta bancaria "Otros Gastos en Salud – Inversión" deben manejarse a través de operaciones débito electrónicas a cada uno de los beneficiarios de acuerdo a los conceptos de gastos señalados en el artículo 14 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por los artículos 4° y 5° de la Resolución 4204 de

2008. Esta cuenta requerirá la suscripción de un convenio entre la entidad territorial municipal y la respectiva entidad financiera para efectos de determinar los beneficiarios y la información requerida en los términos de la presente resolución.

Los recursos de la Subcuenta de Otros Gastos en Salud destinados al funcionamiento deberán manejarse cuenta en una independiente. En todo caso, estas cuentas deberán ser abiertas bajo la responsabilidad del respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable del Fondo Local de Salud, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos. Los recursos destinados por la entidad territorial municipal cofinanciación del programa de reorganización, rediseño modernización de la red de prestación de servicios de salud, deberán manejarse en cuentas independientes, cumpliendo con los parámetros que se determinen para el efecto.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso la totalidad de los ingresos y gastos de las subcuentas del régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de salud pública colectiva del Fondo Local de Salud, podrán manejarse por fuera de las respectivas cuentas maestras.

En el evento de que a la vigencia del presente Acuerdo Municipal la entidad territorial municipal maneje en una o más cuentas, recursos de la subcuenta de régimen subsidiado por fuera de la cuenta maestra, deberá cancelarlas y girar los saldos a la respectiva cuenta maestra registrada en el Ministerio de salud y Protección Social, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente Acuerdo, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

ARTICULO 16°. OPERACIÓN DE LAS CUENTAS MAESTRAS: Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables; el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo segundo de la Ley 1122 de 2007.

Para tal efecto, la entidad territorial municipal deberá suscribir convenios con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia ubicadas en el Entidad territorial municipal, salvo que en el entidad territorial municipal no existan instituciones vigiladas por dicha Superintendencia o en los eventos previstos en el literal c) del artículo 25 de la Resolución Nº 3042 de 2007 del Ministerio de salud y la Protección Social en cuyo caso las Cuentas Maestras se abrirán en el entidad territorial municipal más cercano del mismo departamento o en la capital del departamento de Antioquia.

Los beneficiarios de las cuentas maestras de Régimen Subsidiado, de Salud Pública Colectiva, de Prestación de Servicios de Salud y de la cuenta de Otros Gastos en Salud – Inversión, deben estar inscritos en los convenios que la entidad territorial municipal suscriba para el

manejo de estas cuentas, estableciendo en ellos la obligación por parte de las entidades financieras del reporte de información en los términos señalados en el presente artículo.

Los beneficiarios inscritos, serán los únicos autorizados para recibir recursos del sector salud de conformidad con cada uno de los conceptos establecidos en las Subcuentas de Régimen Subsidiado, de Prestación de Servicios de Salud, de Salud Pública Colectiva y en la Subcuenta de Otros Gastos en Salud componente de Inversión del Fondo Local de Salud, conforme se indica en la Resolución N° 0991 de 2009 del Ministerio de la Protección Social.

La entidad territorial municipal deberá informar a la entidad financiera, las cuentas de los beneficiarios de cada una de las cuentas maestras del Fondo Local de Salud y de la cuenta bancaria de Otros Gastos en Salud-Inversión, a las cuales realizarán los giros electrónicos y los pagos respectivos, a más tardar el día 25 del mes inmediatamente anterior al mes en el que se realice el giro electrónico. La entidad territorial municipal no debe reportar información de los beneficiarios a las entidades financieras cuando no se generen novedades en el registro de los mismos.

Las entidades financieras deberán reportar mensualmente al Ministerio de salud y Protección Social los beneficiarios de las Cuentas Maestras del sector salud, en los primeros diez (10) días del mes en el que se realizará el pago en los instrumentos que para tal efecto defina este organismo.

Las cuentas maestras deberán ser denominadas por la entidad territorial municipal ante las entidades financieras así:

- 1. **CUENTA MAESTRA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO:** Sistema General de Participaciones/Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Subsidiado Código DANE 05148.
- 2. **CUENTA MAESTRA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA:** Sistema General de Participaciones/Sistema General de Seguridad Social en Salud Salud Pública Colectiva Código DANE 05148.
- 3. CUENTA MAESTRA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA: Sistema General de Participaciones/Sistema General de Seguridad Social en Salud Prestación de Servicios a la población pobre no atendida con subsidios a la demanda Código DANE 05148.

Y LA CUENTA DE "OTROS GASTOS EN SALUD - INVERSIÓN", SE DENOMINARÁ ASÍ:

Cuenta de Otros Gastos en Salud – Inversión/Sistema General de Seguridad Social en Salud Otros Gastos en Salud – Inversión - Código DANE 05148.

PARÁGRAFO 1: Las reglas establecidas en el presente artículo, en lo pertinente serán de igual forma aplicables a la cuenta bancaria a través de la cual se manejen los recursos de Otros Gastos en Salud – Inversión.

PARÁGRAFO 2: La información sobre los beneficiarios de las Cuentas Maestras del Régimen Subsidiado en Salud que se hagan teniendo como soporte una declaración de giro y aceptación de saldos **-DGAS-** se hará de acuerdo con los beneficiarios incluidos en la misma y como sea presentado por la entidad territorial municipal a través del operador de información.

ARTÍCULO 17° CUENTAS DE RECAUDO: Los recursos provenientes de regalías, del monopolio de licores y del impuesto al consumo de cervezas y sifones nacionales, los provenientes del monopolio de Juegos de Suerte y Azar, de COLJUEGOS y del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias especiales, la entidad territorial municipal actualmente maneja en cuentas independientes, se mantendrán y de ellas se transferirán los recursos a las correspondientes cuentas maestras o a la cuenta de otros gastos en salud, según la destinación que corresponda.

ARTICULO 18°. REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA DE LA SUBCUENTA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO: Los pagos que se efectúen desde la cuenta maestra de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, deberán cumplir las siguientes reglas:

- 1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios de la cuenta maestra.
- 2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
- 3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

Solo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra de la Subcuenta del Régimen Subsidiado las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S); las entidades que efectúen la interventoría y/o auditoría del Régimen Subsidiado; la Superintendencia Nacional de Salud; los Prestadores de Servicios de Salud en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 2° de la Ley 1608 de 2013 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; la cuenta de la entidad territorial o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias con recursos que deban ser objeto de retención a los beneficiarios de esta cuenta; el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), para efectos de los reintegros a que haya lugar en cumplimiento del Decreto 2240 de 2010; los departamentos y distritos para efectos de los giros de los recursos de saldos de liquidación de los contratos del Régimen Subsidiado, destinados a cubrir las prestaciones en salud no cubiertas con subsidios a la demanda de que trata la Ley 1393 de 2010 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; y

las personas naturales o jurídicas que sean contratadas por las entidades territoriales para el mejoramiento de la infraestructura y la dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1608 de 2013 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

ARTICULO 19°. REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA: Para efectos de los pagos que se deben efectuar desde la cuenta maestra de la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se deberán cumplir las siguientes reglas:

- 1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios de la cuenta maestra.
- 2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
- 3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

Sólo podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda los siguientes:

- a) Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con quienes la entidad territorial municipal tenga suscrito contrato, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.
- b) Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con quienes la entidad territorial municipal no tenga contrato por la prestación de servicios de urgencias.
- c) La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando hubiere lugar al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los contratos de empréstito celebrados entre la entidad territorial municipal y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en reorganización, del Programa de rediseño modernización de las redes de prestación de servicios de salud, para lo cual la entidad territorial municipal deberá registrar la cuenta que determine ese Ministerio a la que se girarán los recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Salud -Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que hayan sido pignorados a la Nación conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 descontado el aporte patronal de que trata el artículo 58 de la misma Ley.
- d) La Nación cuando hubiere lugar al reintegro de recursos y sus rendimientos financieros.
- e) La cuenta de la entidad territorial municipal o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra.

f) Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud beneficiarias de subsidios a la oferta, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

PARÁGRAFO: Cuando por orden judicial se presten servicios de salud por Instituciones Prestadoras de servicios de Salud con las cuales no se tenga convenio o contrato, para efectos del pago, la entidad territorial municipal registrará en la cuenta maestra el beneficiario del pago y la cuenta a la cual se hará la transferencia electrónica de fondos. Este registro será temporal hasta la realización del pago.

ARTICULO 20°. REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Para efectos de los pagos que se deben efectuar desde la cuenta maestra para la prestación de servicios de salud pública colectiva, se deberá cumplir las siguientes reglas:

- 1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios en la cuenta maestra.
- 2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
- 3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

Sólo podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de salud pública colectiva los siguientes:

- a) El talento humano certificado de la Entidad Territorial independiente de su forma de vinculación que ejecuten directa y exclusivamente acciones de salud pública colectiva.
- b) La Empresa Social del Estado del Entidad territorial municipal, debidamente habilitada para la ejecución de acciones de salud pública colectiva de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y protección social
- c) Otras Instituciones Prestadoras de servicios de Salud debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva cuando, previa declaración de la autoridad competente, la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el entidad territorial municipal o en su área de influencia.
- d) Proveedores personas naturales y/o jurídicas que no sean prestadores de servicios de salud, que desarrollen acciones de promoción de la salud, información, educación y comunicación, capacitación e investigación en salud pública, tales como universidades, centros de investigaciones, fundaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales habilitadas para el desarrollo de estas actividades.
- e) Proveedores personas naturales y/o jurídicas que no sean prestadores de servicios de salud, que presten servicios o

suministren elementos, insumos necesarios para el desarrollo de las acciones de salud pública, así como el apoyo logístico contenido en el Plan de intervenciones colectivas de salud pública a cargo de la entidad territorial municipal.

- f) Instituciones departamentales o municipales habilitadas que sean seleccionadas por la Dirección Departamental de Salud bajo la figura de concurrencia, para el desarrollo de acciones de intervenciones colectivas en la entidad territorial municipal en que la magnitud o complejidad de la problemática supera la capacidad resolutiva local.
- g) La cuenta de la entidad territorial municipal o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias, contribuciones fiscales y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra, así como las cuentas de los demás destinatarios de otras sumas que hubieren sido objeto retención a los beneficiarios previstos en el literal a) del presente artículo.
- h) La cuenta dispuesta para el reintegro de recursos a la Nación por concepto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados a la prestación de servicios de salud pública colectiva y sus rendimientos, cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 21°. DENOMINACION Y REGLAS DE MANEJO DE LA SUBCUENTA OTROS GASTOS EN SALUD: Los ingresos y gastos de la cuenta bancaria "Otros Gastos en Salud - Inversión" deben manejarse a través de operaciones débito electrónicas a cada uno de los beneficiarios de acuerdo a los conceptos de gastos señalados en el artículo 14 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por los artículos 4° y 5° de la Resolución 4204 de 2008, Ministerio de Salud y Protección social Esta cuenta requerirá la suscripción de un convenio entre el entidad territorial municipal y la respectiva entidad financiera para efectos de determinar los beneficiarios y la información requerida en los términos de la presente resolución.

Los recursos de la Subcuenta de Otros Gastos en Salud destinados al deberán maneiarse en una cuenta independiente. En todo caso, estas cuentas deberán ser abiertas bajo la responsabilidad del respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable del Fondo de Salud, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos. Los recursos destinados por las entidades territoriales para la cofinanciación del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud y los recursos de los Fondos Rotatorios de Estupefacientes departamentales, deberán manejarse en cuentas independientes, cumpliendo con los parámetros que se determinen para el efecto".

CAPITULO IV

REGISTRO DE LAS CUENTAS MAESTRAS

ARTICULO 22°. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE CUENTAS MAESTRAS: El registro de las cuentas maestras de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de salud pública colectiva del Fondo Local de Salud de la entidad territorial municipal ante el Ministerio de salud y Protección Social es obligatorio y se sujetará según el caso, a los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitud de registro de cuentas.
- 2. Solicitud de sustitución y terminación de cuentas registradas.

ARTICULO 23°. SOLICITUD DE REGISTRO DE CUENTAS MAESTRAS: Toda solicitud de registro de una cuenta maestra ante el Ministerio de Salud y de protección social procede en aquellos casos que se autorice la sustitución de las cuentas que se encuentran registradas ante esta entidad.

Para tal efecto, la entidad territorial municipal deberá diligenciar los formularios y sus respectivos anexos, suministrados por el Ministerio de Salud y protección social.

Los responsables del registro de las cuentas maestras ante el Ministerio de salud y protección social deberán realizar las siguientes actividades:

- Diligenciar en su totalidad el formulario y remitirlo al Ministerio de Salud y protección social debidamente firmado por el gerente de la entidad bancaria, el Alcalde u ordenador del gasto y el tesorero municipal.
- 2. Anexar al formulario copia legible del NIT de la entidad territorial municipal y copia de la cédula de ciudadanía, acto de nombramiento y acta de posesión del tesorero.

Las cuentas bancarias que actualmente se encuentran registradas y activas por la entidad territorial municipal ante el Ministerio de salud y Protección Social para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de salud pública colectiva, se tendrán como cuentas maestras en los términos de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de la Protección Social para lo cual, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal, La Secretaria de Salud y Desarrollo Social deberá adelantar los ajustes a los convenios con las respectivas entidades financieras, debiendo comunicar al Ministerio de Salud y protección social el ajuste respectivo, en el mes siguiente a su suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad territorial municipal, con el fin de garantizar el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, podrá sustituir las cuentas actualmente registradas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo Municipal, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO: En ningún caso la entidad territorial municipal podrá tener más de una cuenta maestra registrada para cada una de las subcuentas de régimen subsidiado de salud, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de salud pública colectiva, por lo tanto, en forma previa al registro de una nueva cuenta maestra en el SIIF, el entidad territorial municipal deberá enviar certificación bancaria de cancelación de la cuenta ya registrada.

ARTICULO 24°. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CUENTAS MAESTRAS. Para la sustitución de las cuentas maestras receptoras de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos del sector salud, se aplicarán las siguientes directrices:

- 1. Las cuentas maestras receptoras de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos del sector no podrán ser sustituidas sin autorización escrita de la Nación para lo cual el ordenador del gasto del entidad territorial municipal remitirá al Ministerio de Salud y protección social, un oficio en el que justifique, de manera amplia y suficiente, su intención de sustituir la cuenta registrada atendiendo las causales previstas para ello en el presente artículo.
- 2. Las cuentas maestras respecto de las cuales se llegare a efectuar un embargo no podrán ser sustituidas, por cuanto sobre ellas pesa una medida cautelar que las afecta y su sustitución podría ser considerada como fraude a resolución judicial;
- 3. La sustitución de cuentas maestras sólo procederá por la configuración de las siguientes causales, las cuales son de interpretación restringida:
 - a) Deficiencia comprobada de los servicios financieros prestados por la entidad financiera en la cual se tiene la cuenta.
 - b) Cierre de la sucursal bancaria donde se tiene la cuenta.
 - c) Apertura de sucursal bancaria en la entidad territorial municipal donde no existía ninguna entidad financiera.
 - d) Apertura de sucursal bancaria de la misma entidad financiera más cercana al Entidad territorial municipal.
 - e) Destrucción de la sede de la entidad financiera por desastre natural o atentado terrorista.
 - f) Cuando la entidad financiera no cumpla con los requisitos de información previstos en el inciso sexto del artículo 16 de la Resolución 0991 de 2009 del Ministerio de salud y Protección Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
 - g) No reconocer rendimientos por parte de las entidades financieras

PARÁGRAFO 1: Para la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF, prevista en el numeral 9 del artículo 879

del Estatuto Tributario, corresponde al tesorero municipal, la identificación, ante la entidad financiera, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Fondo Local de Salud.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso se podrán sustituir y terminar cuentas registradas sin la autorización por parte del Ministerio de Salud y protección social.

ARTICULO 25°. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE CUENTAS REGISTRADAS: Toda solicitud de terminación de una cuenta registrada ante el Ministerio de salud y la Protección Social se efectuará simultáneamente con la solicitud de sustitución, debiendo para el efecto cumplir con lo señalado en el artículo anterior.

Una vez se cuente con la aprobación de la sustitución y terminación de la cuenta por parte de la Nación el Entidad territorial municipal procederá a diligenciar el formulario de "Registro de Cuentas Maestras" con sus respectivos anexos.

El responsable de la entidad territorial municipal deberá realizar las siguientes actividades:

- 1. Diligenciar en su totalidad el formulario y remitir al Ministerio de Salud y protección social debidamente firmado por el gerente de la entidad bancaria, el ordenador del gasto y el tesorero Municipal.
- 2. Anexar al formulario certificación bancaria de terminación de la respectiva cuenta.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26°. REGISTRO DE CUENTAS PARA LOS GIROS: Para el giro de los recursos al Fondo Local de Salud, se deberán presentar ante las entidades competentes obligadas a girar, los documentos soporte para realizar el trámite de registro de las cuentas maestras.

En el caso de los responsables del impuesto al consumo de licores y de cervezas y del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo, para el giro de estos recursos se deberá registrar la cuenta respectiva, de conformidad con la destinación de los recursos.

Cuando se sustituyan las cuentas maestras o las cuentas para el manejo de los recursos de la subcuenta "Otros gastos en salud", deberá reportarse de manera inmediata tal sustitución a las entidades encargadas de realizar los giros.

ARTÍCULO 27°. REPORTE DE INFORMACIÓN DEL FONDO LOCAL DE SALUD: La Secretaria de Salud y Desarrollo Social de la Entidad

territorial municipal deberá reportar la creación o ajuste de su Fondo Local de Salud al departamento en los términos y condiciones previstos en la ley.

ARTÍCULO 28°. VIGILANCIA Y CONTROL: El control fiscal del Fondo Local de Salud de la entidad territorial municipal, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el administrador del Fondo de Salud, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control.

ARTICULO 29°. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS. Las cuentas maestras y demás cuentas para el manejo de recursos del Fondo Local de Salud, deberán ser abiertas bajo la responsabilidad del respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable de cada fondo, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Además de las responsabilidades definidas en otras disposiciones legales y en el presente Acuerdo, es responsabilidad del representante legal de la entidad territorial municipal y del Secretario (a) de Salud o quienes hagan sus veces y demás funcionarios encargados del manejo de los recursos de los fondos de salud:

- 1. El oportuno y adecuado pago de las obligaciones adquiridas con cargo a los recursos del Fondo Local de Salud.
- 2. La aplicación de los recursos del sector salud, conforme a las disposiciones legales.
- 3. La seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos administrados en el Fondo Local de Salud.

PARÁGRAFO: Con los recursos del Fondo Local de Salud no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición financiera distinta de las autorizadas por la Ley. El representante legal de la entidad territorial municipal deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 30°. HECHOS SANCIONABLES: Sin perjuicio de los demás hechos sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente, el representante legal del Entidad territorial municipal, el Secretario de Salud o quien haga sus veces, el Secretario de Hacienda, el tesorero y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en la entidad territorial municipal, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando incurran en las conductas señaladas en el artículo 17 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el artículo 96 de la Ley 715 de 2001 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y que disponen:

- No acaten las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2. No rindan la información en los términos y condiciones solicitados por la mencionada Superintendencia.
- 3. Los datos suministrados sean inexactos.
- 4. No organicen y manejen el Fondo Local de Salud, conforme a lo previsto en la ley, en la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social y demás normas que lo adicionen o modifiquen.
- Incumplan lo establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 sobre la aplicación de los recursos del Fondo Local de Salud.
- Desatiendan las previsiones legales referentes al flujo de recursos del sector salud y al adecuado, oportuno y eficiente recaudo, administración, aplicación y giro de ellos.
- Desvien, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones. Estas conductas se tienen como falta disciplinaria gravísima.
- Remitan información, para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos.

ARTÍCULO 31°. SANCIONES: Los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Fondo Local de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, incurrirán en las faltas disciplinarias que establece la ley y serán objeto de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal, fiscal y demás sanciones previstas en la Ley.

ARTICULO 32°. VIGENCIA: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la sanción y publicación oficial, deroga el Acuerdo Municipal N° 112 de 1996 y todas las disposiciones del mismo orden que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedido en el Salón del Concejo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia a los treinta (30) días del mes de mayo dos mil quince (2015), según Acta 041, después de haber sido debatido y aprobado en sesiones de período ordinario.

MARÍA ELENA GÓMEZ DE QUINTERO

Presidenta

LYDA MARCELA GOMEZ

Secretaria

	Por disposición legal remitimos síes (6) copias del presente Acuerdo a la Alcaldía Municipal, hoy cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), para sanción y publicación legal
	MARÍA ELENA GÓMEZ DE QUINTERO HUGO RAMIRO ARBELÁEZ OSORIO Vicepresidente Primero
	JOHN JAIRO ARCILA GÓMEZ Vicepresidente Segundo
	Post Scriptum: El presente Acuerdo sufrió dos (2) debates en días diferentes y en cada uno de ellos fue aprobado.
	LYDA MARCELA GOMEZ HOYOS Secretaria General
	Lyda Marcela Gómez.
	Recibido en la Alcaldía Municipal, el miércoles 10 de junio de 2015, a las 2:00 de la tarde.
	OLGA LIGIA JIMENEZ MONTOYA Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos
	De conformidad con el Código de Régimen Municipal y la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo se sanciona por el Alcalde Municipal (Encargado), el 12 JUN 2015 . Enviese dos (2) ejemplares a la Gobernación de Antioquia, División Jurídica. Publíquese y Ejecútese.
_	
	OMAR ALBERTO ALZATE CASTAÑEDA Alcalde Municipal (Encargado)
	Constancia secretarial, el 12 JUN 2015 , se pública este Acuerdo.
	OLGA LIGIA JIMENEZ MONTOYA Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos